TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157196

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Rº núm. 662/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Emilia Cortés Cortés y otras personas.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Distrito de Piedrahita de 2-3-87 dictada en juicio de desahucio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Emilia Cortes Cortes y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de mayo de 1987, el Procurador Sr. Ramos Arroyo, actuando en nombre y representación de don José María Rodríguez Carnicero y de la Entidad Residencia Tercera Edad, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita el 11 de abril de 1987, y por virtud de la cual se desestimó el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulado por los demandantes contra la de 2 de marzo de 1987 del Juzgado de Distrito de la misma población, que les condenaba a que en el plazo de quince días desalojaran y pusieran a disposición de la demandante del proceso previo el Hostal Manila en la localidad de Barco de Avila.

Estiman los impugnantes que las Sentencias recurridas les han causado la indefensión que veda el artº 24 de la Constitución, al haber resuelto el tema debatido un Organo Judicial incompetente y haber decidido cuestiones no sometidas a su consideración.

Segundo.- Los demandantes de amparo, son arrendatarios de la industria, propiedad de la Entidad mercantil "Promotora Hostelera Barco de Avila, S.A., denominada "Hotel Manila", sita en la localidad del Barco de Avila (Avila), Carretera de Plasencia, Km. 69,300, en virtud de contrato firmado entre ambas partes con fecha 12 de marzo de 1984.

Tercero.- Con fecha de 30 de enero de 1987 la propiedad de la industria, instó contra los demandantes de amparo juicio verbal de desahucio por falta de pago de la citada industria, ante el Juzgado de Distrito de Piedrahita, reclamando las rentas comprendidas desde el mes de mayo de 1985 hasta enero de 1987, ambos inclusive.

El Juzgado de Distrito señaló para el día 18 de febrero del año en curso la vista del jucio correspondiente a la demanda, compareciendo ambas partes a la citada vista, y en la cual la parte actora se afirmó en su escrito de demanda y los recurrentes de amparo se opusieron a la misma, negando los hechos tal como venían redactados en la demanda, formulando la excepción de incompetencia de Jurisdicción ya que al tratarse de un arrendamiento de industria debería conocer del pleito el Juz-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gado de Primera Instancia y no el Juzgado de Distrito, y alegando asímismo indefensión, por cuanto ni en la demanda ni en el acto de ratificar la misma por la parte actora se había fundamentado jurídicamente ésta. Posteriormente, ambas partes solicitaron el recibimiento a prueba del juicio, proponiéndose por la actora documental consistente en el contrato de arrendamiento de la industria así como los recibos impagados, y proponiendo el demandado la confesión judicial del representante legal de la Sociedad actora, así como documental consistente en el contrato de arrendamiento de la industria.

Practicadas todas las pruebas, el Juzgado de Distrito de Piedrahita, con fecha 2 de marzo de 1987, dictó Sentencia cuyo fallo literal es el siguiente:

"Que estimando íntegramente la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales Sra. Mata Grande, en nombre y representación de Promotora Hostelera Barco de Avila, S.A. contra doña Emilia Cortés Cortés, don José María Rodríguez Carnicero y Retasa, S.A. sobre resolución de contrato de arrendamiento del Hotel Manila sito en la localidad de Barco de Avila por falta de pago de la renta, debo condenar y condeno a expresados demandados a que en el término de quince días, desalojen y ponga a la libre disposición de la parte actora el expresado local".

Contra la citada Sentencia, ambas partes interpusieron recurso de aclaración, recursos que fueron resueltos mediante autos de fechas 3 y 6 de marzo del año en curso.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1987, los actores a los efectos del artículo 147 del Decreto de 24 de diciembre de 1964, consignaron ante el Juzgado de Distrito de Piedrahita, la cantidad de 14.263.555 pesetas, importe total de las rentas reclamadas en la demanda, más las correspondientes a los meses de febrero y marzo de 1987.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Igualmente, y mediante otrosí, en el mismo escrito interponían en tiempo y forma contra la citada Sentencia, Re-- curso de Apelación en ambos efectos para ante la Superioridad.

Los actores por escrito de fecha 2 de abril del co rriente año, consignaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita, la cantidad de 665.935 pesetas, correspondientes a la renta del mes de abril, dictándose providencia por el citado Juzgado de Primera Instancia, por la que se tenía por hecha la anterior consignación poniéndose a disposición de la parte actora.

Mediante providencia de fecha 27 de marzo del presente año, se citó para la celebración de la comparecencia en el recurso de apelación, a ambas partes, señalándose para la misma el día 10 de abril a las 12,30 horas de su mañana, comparecencia que se celebró ante el citado Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita.

En la citada comparecencia se solicitó la revoca-- ción de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, manteniendo en primer lugar la incompetencia de Jurisdicción alegada ad cautelam, ya que la acción de desahucio había sido enervada mediante la consignación efectuada, asímismo se hizo hincapié sobre la no imposición de costas en la primera instancia a la parte demandada.

Quinto.- Con fecha 27 de abril del año en curso, se notificó la Sentencia dictada el día 11 de abril del mismo año, cuyo fallo decía así:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Emilia Cortés Cortés, don José María Rodríguez Carnicero y la Sociedad Retesa, debo confirmar íntegramente el fa-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llo de la Sentencia de 2 de marzo de 1987 del Juzgado de Distrito de esta Villa, con imposición de costas a la apelante en esta Instancia".

Sexto.- Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó oír a las partes, por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carecer la demanda, manifiestamente de contenido constitucional que justificase una decisión del Tribunal en forma de Sentencia.

Por el Ministerio Fiscal se presentó el escrito pertinente el 4 de julio de 1987. En él se sostiene que la Sentencia de modo razonado y claro resuelve todos los problemas planteados. En este orden de cosas el órgano jurisdiccional razona sobre la competencia del Juzgado de Distrito de modo clarividente y sin que en tal razonamiento haya atisbo de infracción de derechos fundamentales. La resolución judicial objeto de impugnación argumenta, también, sobre si la consignación efectuada por el recurrente ha sido idónea para enervar la acción de desahucio. Por todo ello termina solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso.

El demandante presentó el escrito correspondiente el 7 de julio de 1987. En el sostenía que el Juzgado de Primera Instancia de Piedrahita habría infringido los derechos fundamentales del demandante al haber razonado que la consignación efectuada no era idónea para enervar la acción de desahucio cuando tal planteamiento no había sido hecho por las partes, ni se había pedido ese pronunciamiento. Terminaba solicitando que se admitiese la demanda.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Pese a que en el escrito de alegaciones no se hace referencia a estas cuestiones, la demanda afirma que las Sentencias objeto de recurso de amparo han resuelto sobre una excepción, defecto legal en el modo de proponer la demanda, no propuesta por los recurrentes, y, se ha decidido inadecuadamente, sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, ya que la competencia para la resolución de las cuestiones que versan sobre arrendamiento de industria corresponde a los Jueces de Primera Instancia en la primera instancia, a tenor de lo establecido en el artículo 1562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no por los Jueces de Distrito como se ha hecho.

Por lo que hace a la primera excepción, consistente en haber resuelto sobre una problemática no propuesta por los litigantes basta una lectura del acta del juicio oral celebrado ante el Juzgado de Distrito para comprobar que el demandante de modo tácito alegó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda al argumentar con la falta de claridad de la demanda. De este modo el tratamiento y respuesta que el Juez de Primera Instancia da a esa alegación no puede constituir, en ningún caso, la infracción denunciada.

Por lo que atañe a la infracción de lo dispuesto en el art&iculo 24 de la Constitución, derivada de la ausencia de competencia del Juzgado de Distrito, en primera instancia, para la resolución de la temática litigiosa, cabe decir que el problema se plantea por la diferente inteligencia que dan los órganos jurisdiccionales y el demandante a las normas contenidas en los artículos 1562 y 1563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sobre este tipo de cuestiones competenciales el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de modo reiterado declarando que la facul-

—Papel de Oficio— UNE A-4

tad de interpretar la legislación ordinaria corresponde a los Tribunales, pudiendo revisarse la interpretación de las normas por ellos efectuada cuando con su ocasión se vulneren derechos fundamentales. No es este el caso, ya que la Resolución que se combate resuelve de modo razonado y razonable la duda que estos preceptos plantean, quedando, de este modo, satisfecha la tutela judicial pretendidamente vulnerada, independientemente de la corrección técnica de la solución acordada, cuyo exámen no nos corresponde

Segundo.- Se imputa, por fin, a la resolución de la apelación que se ha extralimitado resolviendo cuestiones que no habían sido planteadas ante el Juzgado de apelación, y en concreto sobre la enervación de la acción de desahucio efectuada por el demandante de amparo.

Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia, en el fallo de la Sentencia de apelación, se limita a confirmar la dictada en instancia sin añadir pronunciamiento alguno, por lo que el fallo carece de toda extralimitación que pueda ser causante de indefensión para el demandante, razón por la cual hay que rechazar la demanda en este extremo.

En la Sentencia hay un razonamiento, un fundamento jurídico, destinado a hacer ver que la consignación de rentas efectuada no puede producir la enervación de la acción de desahucio, y sí los efectos previstos en el artículo 1566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero,contra lo que afirma el demandante, la cuestión de la enervación de la acción de desahucio la planteó él mismo ante el Juzgado de Primera Instancia al formular la apelación, donde expresamente se solicitó que se tuviera por enervada la acción de desahucio, lo que no se había pedido explícitamente,

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0157203

en la consignación efectuada ante la Justicia Municipal. Parece por tanto, razonable que el organo jurisdiccional se pronuncie, aunque sea solo por vía de razonamiento, sobre una cuestión que ha sido propuesta por la parte actora. Carece de sentido, en consecuencia, afirmar que hay una extralimitación judicial, cuando lo que se hace es responder a una petición de los impugnantes, la del escrito de 2 de abril donde se manifiesta "queremos hacer constar que la consignación... de rentas se efectúa como pago en forma y con carácter enervatorio" y se termina suplicando que se tenga por hecha la consignación con el efecto enervatorio pretendido.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha resuelto inadmitir el recurso de amparo que examinamos y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4